



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00104-00  
Demandante: Angela Daniela Velandia rojas  
Demandado: Carlos Julio Velandia Valencia  
Proceso: Alimentos Mayor de Edad

Por reunir los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia previas las siguientes consideraciones

Solicita Angela Daniela Velandia Rojas la fijación de una cuota alimentaria en su favor y a cargo de su progenitor Carlos Julio Velandia Valencia, argumenta que a sus 18 años requiere alimentos para continuar con su formación universitaria, así mismo refiere la necesidad de una cuota provisional en consideración a que su padre no ha suministrado de forma regular el aporte económico para su manutención, sobre el particular el artículo 397 C.G.P señala que: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Con la demanda se acompaña prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, se solicita una provisional por valor de un millón cuatrocientos mil pesos mcte (\$1.400.000), sin embargo, no se logran acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias de la demandante que viabilicen una cuota provisional por dicha cuantía, razón por la cual el despacho procede a fijar como cuota provisional la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000) con la que el demandado habrá de contribuir con los gastos de manutención de la demandante; a partir del mes de julio del año en curso. Cuota que el obligado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 545182034001 del Banco Agrario de Colombia, con referencia a este proceso, en favor de ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS.

Se solicitan medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación sobre la totalidad de bienes la que a juicio de esta funcionaria resultan excesivas por tal razón, se requiere a la apoderada para que seleccione un solo inmueble que sirva de garantía para el pago de los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la presente demanda de Fijación de Alimentos de mayor de edad que instaura por ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS en contra de CARLOS JULIO VELANDIA VALENCIA.

Segundo: Tramitar el proceso por el procedimiento verbal sumario del que tratan contenido en los Art. 390 y 392 siguientes del C.G.P.

Tercero: Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C. G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020; a quien se le correrá traslado por el término de veinte (10) días en la forma señalada en el Art 391 del C.G.P

Cuarto: Fijar como cuota provisional la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000) con la que el demandado habrá de contribuir con los gastos de manutención de la demandante; a partir del mes de julio del año en curso. Cuota que el obligado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 545182034001 del Banco Agrario de Colombia, con referencia a este proceso, en favor de ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS.

Quinto: Requerir a la apoderada de la demandante para que indique el inmueble que será embargado como garantía para el pago de los alimentos.

Sexto: Reconocerle personería jurídica a la Dra. NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder. Envíesele link de acceso al expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cddc350909e7740a11f636d6ba6c87982727b70d36279e5c67ff067252c05**

Documento generado en 16/07/2021 07:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**